

Constancia Secretarial. Cartago, Marzo (09) de 2017. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la recepción de un testimonio solicitado por la parte vinculada como Litisconsorte necesario señor Manuel Salvador Tabares Periañez, el cual no se aceptó el desistimiento del mismo en el transcurso de la audiencia de pruebas del día 03 de marzo de 2017.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Marzo (09) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 386

RADICADO No.:	76-147-33-31-001- <u>2013-00823</u> -00
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA RINCON CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
LITISCONSORTE NECESARIO:	UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA (UESVALLE) – MANUEL SALVADOR TABARES PERIAÑEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que en el transcurso de la continuación de la audiencia de pruebas celebrada por este despacho el pasado tres (3) de marzo de 2017, mediante Auto de Sustancian No. 356 del 01 de Marzo de 2017 se resolvió: “ **TERCERO: CITAR** para que rinda testimonio en el presente proceso al señor **JESÚS ANTONIO LONDOÑO GARCÍA** en una fecha en la cual el despacho fijara por estados, por lo que se le deberá citar en la carrera 11 con calle 16 No. 11 – 06 del Barrio las mercedes del Municipio de Zarzal”.

Con fundamento en lo anterior el despacho citara al señor JESÚS ANTONIO LONDOÑO GARCÍA para que rinda testimonio en el presente proceso para el día lunes 27 de marzo del 2017 a las 03:00 de la tarde en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de Cartago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITESE por secretaria al señor JESÚS ANTONIO LONDOÑO GARCÍA para que rinda testimonio en el presente proceso para el **día lunes 27 de marzo del 2017 a**

las 03:00 de la tarde en la sala de audiencia ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de Cartago – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (10) de Marzo de 2017, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, (09) de Marzo de 2017. A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para reanudar la audiencia inicial. Lo anterior para los fines pertinentes.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo (09) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 387

Radicación No.: 76-147-33-33-001-**2013-00836-00**
Demandante: EDINSON ARIAS RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que en el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 16 de septiembre de 2015 (fls. 195 a 203 del cuaderno Principal del Expediente) y al decretarse las pruebas, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 19 de julio de 2016 (fls. 186 a 191 cd. de recursos), en auto del 21 de Febrero de 2017 proferido por este Despacho se dispuso obedecer y cumplir lo allí resuelto (fl. 216).

Así las cosas, se hace necesario fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial con las mismas advertencias hechas en la convocatoria inicial, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la **REANUDACIÓN** de la audiencia inicial dentro del presente proceso, **el día Viernes 31 de Marzo de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10-21 de Cartago.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión.

TERCERO.- ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (10) de Marzo de 2017, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, (09) de Marzo de 2017. A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para reanudar la audiencia inicial. Lo anterior para los fines pertinentes.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo (09) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 390

Radicación No.: 76-147-33-33-001-**2013-00843-00**
Demandante: ALBA LUCÍA RÍOS
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que en el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 16 de septiembre de 2015 (fls. 178 a 186 del cuaderno Principal del Expediente) y al decretarse las pruebas, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 19 de julio de 2016 (fls. 180 a 185 cd. de recursos), en auto del 01 de Marzo de 2017 proferido por este Despacho se dispuso obedecer y cumplir lo allí resuelto (fl. 205).

Así las cosas, se hace necesario fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial con las mismas advertencias hechas en la convocatoria inicial, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la **REANUDACIÓN** de la audiencia inicial dentro del presente proceso, **el día Viernes 31 de Marzo de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10-21 de Cartago.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión.

TERCERO.- ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (10) de Marzo de 2017, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, (09) de Marzo de 2017. A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para reanudar la audiencia inicial. Lo anterior para los fines pertinentes.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo (09) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 391

Radicación No.: 76-147-33-33-001-**2013-00849-00**
Demandante: EDWAR ALONSO TRUJILLO SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que en el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 16 de septiembre de 2015 (fls. 180 a 188 del cuaderno Principal del Expediente) y al decretarse las pruebas, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 19 de julio de 2016 (fls. 182 a 187 cd. de recursos), en auto del 02 de Marzo de 2017 proferido por este Despacho se dispuso obedecer y cumplir lo allí resuelto (fl. 208).

Así las cosas, se hace necesario fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial con las mismas advertencias hechas en la convocatoria inicial, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la **REANUDACIÓN** de la audiencia inicial dentro del presente proceso, **el día Viernes 31 de Marzo de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10-21 de Cartago.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión.

TERCERO.- ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (10) de Marzo de 2017, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, (09) de Marzo de 2017. A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para reanudar la audiencia inicial. Lo anterior para los fines pertinentes.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo (09) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 392

Radicación No.: 76-147-33-33-001-**2013-00851-00**
Demandante: LUZ MARLY PALACIOS MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que en el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 16 de septiembre de 2015 (fls. 178 a 187 del cuaderno Principal del Expediente) y al decretarse las pruebas, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 19 de julio de 2016 (fls. 180 a 185 cd. de recursos), en auto del 21 de febrero de 2017 proferido por este Despacho se dispuso obedecer y cumplir lo allí resuelto (fl. 207).

Así las cosas, se hace necesario fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial con las mismas advertencias hechas en la convocatoria inicial, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la **REANUDACIÓN** de la audiencia inicial dentro del presente proceso, **el día Viernes 31 de Marzo de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10-21 de Cartago.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión.

TERCERO.- ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (10) de Marzo de 2017, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. (9) De marzo de 2017. A despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Marzo (9) dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 131

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-01036-00
DEMANDANTE	ADELAIDA GORDILLO PEDROZA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el auto de sustanciación 285 del 27 de febrero de 2017 por medio del cual se corrió traslado a la parte demandada sobre el desistimiento de las pretensiones presentadas por la apoderada de la parte demandante y como quiera que la parte demandada no se pronunció, el despacho entrara a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El desistimiento es la prerrogativa que tiene el titular del derecho de la acción para renunciar, expresamente, a su derecho de continuar la instancia o a su derecho de continuar el ejercicio de la acción, dando con esto por terminada la respectiva instancia o acción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, el artículo 315 del CGP, indica quienes no pueden desistir de las pretensiones, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Por su parte, el artículo 316 ibídem, precisa que cuando el desistimiento no se presenta en audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento.

Con fundamento en los citados requisitos para el desistimiento de la demanda se procederá a resolver el caso concreto:

En el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente para fijar fecha para audiencia inicial y como quiera que la parte demandada no se pronunció del presente desistimiento el despacho no condenara en costas.

Asimismo, se observa el poderes obrantes a folios 1 a 200 del expediente, en donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Laura Mercedes Pulido Salgado, está facultada expresamente para desistir y lo presentó por escrito ante la secretaria del juzgado.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y sin lugar a condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la apoderada judicial de los demandantes que se enlistan a continuación:

No.	DEMANDANTE	CEDULA	MUNICIPIO DONDE LABORA
1	ADELAIDA GORDILLO PEDROZA	29185675	BOLIVAR
2	ADIELA GARCIA DE QUINTERO	29842276	LA UNION
3	ADIELA GARCIA MARQUEZ	42055512	ALCALA
4	ADIELA PACHECO GARCIA	29598882	LA VICTORIA
5	ADRIANA MARIA VARGAS VALENCIA	29774671	BOLIVAR
6	ADRIANA MORANTE HERRERA	29186683	BOLIVAR
7	ALEXANDRA LEON MORALES	66701935	BOLIVAR
8	ANA CARINA PEREA MOYA	38894109	EL DOVIO
9	ANA CECILIA CINIESTRA PASTRANA	66676492	ZARZAL
10	ANA MILENA ARAUJO NARVAEZ	29307263	ZARZAL
11	ANA MILENA RODRIGUEZ	66702655	EL DOVIO
12	ANGELA MARIA BENITEZ MEJIA	29188063	BOLIVAR
13	ARNOLDO RAMOS MOLINA	94226479	ZARZAL
14	ASENEIDA GOMEZ RINCON	29926151	VERSALLES
15	AURA ARGELINA VILLAMIZAR BUITRAGO	66702008	BOLIVAR
16	AYMER PEREIRA GONZALEZ	6560524	LA VICTORIA
17	BARBARA CECILIA ESTACION OSORIO	29197761	BOLIVAR
18	BERNARDO VELEZ HERRERA	94190876	EL DOVIO
19	CLARA INES GUZMAN GUTIERREZ	48634560	BOLIVAR
20	CLARA INES VELEZ OVIEDO	29185223	BOLIVAR
21	EUDALY GIRALDO SANCHEZ	66753753	EL DOVIO

22	CLAUDIA PATRICIA BERRIO RAMIREZ	29775671	BOLIVAR
23	CONSUELO DEL SOCORRO PATIÑO	31395494	EL DOVIO
24	DENID RESTREPO ZULUAGA	29185465	BOLIVAR
25	DIANA CATALINA SANCHEZ BELTRAN	25296997	EL DOVIO
26	DIANA MARCELA LUNA RAMIREZ	111378232 4	EL DOVIO
27	DIANA MARIA HERRERA OROZCO	38461201	EL DOVIO
28	DIEGO FERNANDO MUÑOZ ACOSTA	16551397	BOLIVAR
29	EBELCY TABARES ORJUELA	66870222	BOLIVAR
30	ERICA PATRICIA LOZANO ANGULO	67021272	EL DOVIO
31	ESCILDA JIMENEZ JIMENEZ	29184688	BOLIVAR
32	FABIOLA PEREA RODRIGUEZ	66701434	EL AGUILA
33	FABIOLA POSSO SARRIA	29995876	ZARZAL
34	GLORIA ELCY GONZALEZ GONZALEZ	38893265	EL DOVIO
35	GLORIA ESPERANZA AGUILERA BAREÑO	66700689	EL DOVIO
36	HECTOR HERNEY ARIAS REYES	6137320	BOLIVAR
37	INES ELVIRA BENITEZ CANIZALEZ	29185108	ZARZAL
38	JENIFER YULIET HINESTROZA	66684664	EL DOVIO
39	JHON JAIRO JARAMILLO PEÑA	66684664	BOLIVAR
40	JHON JAMES ARBELAEZ MUÑOZ	94191980	EL DOVIO
41	JOSE DAVID ORTEGA CORREAL	16552009	BOLIVAR
42	JOSE OLIMPO QUINTERO VALENCIA	7521568	EL DOVIO
43	JOSE ORLANDO PULGARIN PERDOMO	6560920	BOLIVAR
44	JOSE VIDAL AMAYA	10750082	EL DOVIO
45	LILIANA VASQUEZ FEIJOO	29185300	BOLIVAR
46	LUBERIO HURTADO	6464614	ANSERMANUEVO
47	LUCELLY SANCHEZ VARON	31495917	LA VICTORIA
48	LUZ ARGENIS OBANDO GONZALEZ	29448081	EL AGUILA
49	MARCIA LIBREROS BOTERO	29992157	LA VICTORIA
50	MARGARITA MILENA SEGURA MEDINA	29623683	OBANDO
51	MARIA ADIELA GALVIS LOAIZA	25153757	LA VICTORIA
52	MARIA CECILIA ASTAIZA DE VIDAL	256115023	EL DOVIO
53	MARIA CLAUDIA ARREDONDO GUTIERREZ.	31415622	OBANDO
54	MARIA CLAUDIA VIDARTE TAMAYO	31419138	LA UNION

55	MARIA CLEMENCIA CLAVIJO QUINTANA	29771511	EL DOVIO
56	MARIA CRISTINA SALAZAR CASTAÑEDA	31428758	EL DOVIO
57	MARIA DEL SOCORRO MORENO OLIVEROS	29184871	BOLIVAR
58	MARIA ESPERANZA MEJIA GUZMAN	29184858	ROLDANILLO
59	MARIA LIDA CASTAÑO GARCIA	42071696	ANSERMANUEVO
60	MARIA LORENA GARCES	25020570	ULLOA
61	MARIA ROCIO PAZ QUINTERO	31579028	ZARZAL
62	MARIA TERESA VELEZ ACEVEDO	29185439	BOLIVAR
63	MARIA YANETH GARCIA GUARIN	38893229	EL DOVIO
64	MARIELA URDINOLA	29185499	BOLIVAR
65	MARLELLY GUTIERREZ VERGARA	66753414	LA UNION
66	MARTHA LIGIA BUITRAGO GONZALEZ	29202360	BOLIVAR
67	MARTIN ALONSO BARRERA BARCO	16749025	EL DOVIO
68	MARYURI LOPEZ GUTIERREZ	29623730	OBANDO
69	MAXIMILIANO PEÑA CIFUENTES	6137049	BOLIVAR
70	MIGUEL ANGEL LEON LARROTA	18391222	ULLOA
71	MONICA NORIETH CANO QUINTERO	29775033	BOLIVAR
72	NANCY ESTELLA DIAZ QUINTERO	38893897	EL DOVIO
73	NELSON SOTO ARIAS	38893897	EL DOVIO
74	NOHORA PATRICIA COTE CASTILLO	29185457	BOLIVAR
75	NORA ELENA BEDOYA DELGADO	29185946	BOLIVAR
76	NORBAY GIRALDO CARDONA	16228899	OBANDO
77	NUBIA INES MARMOLEJO BENITEZ	31235968	BOLIVAR
78	NURY ELVIRA GUZMAN VARGAS	40020086	VERSALLES
79	OLGA LUCIA CARDONA LIBREROS	29622680	OBANDO
80	OLGA LUCIA PEÑA CIFUENTES	29185099	BOLIVAR
81	OLGA PATRICIA CORREA RAMIREZ	30354767	ULLOA
82	OLMEDO GARCIA PEREZ	6738794	BOLIVAR
83	ORLANDO VINASCO CARDENAS	94191631	EL DOVIO
84	OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ	94285220	SEVILLA
85	PAOLA ANDREA MARIN TAMAYO	66752647	LA UNION
86	PAULA ANDREA GOMEZ	29623606	OBANDO

87	PERCIDES TABARES ORJUELA	66870248	BOLIVAR
88	PIEDAD BORJA MARTINEZ	66704325	EL DOVIO
89	RADIEL OSPINA ACEVEDO	6525610	VERSALLES
90	ROSANA UMAÑA VENITEZ	31495017	LA VICTORIA
91	RUBIELA GARCIA ARBOLEDA	38891208	EL DOVIO
92	RUBY CAMPO GARCIA	38730181	ROLDANILLO
93	SANDRA DIANEY CHARRY PERALTA	67041474	EL DOVIO
94	SANDRA LORENA RODAS CANIZALES	66659876	VERSALLES
95	SANDRA MILENA AGUADO CASTRO	66751775	LA UNION
96	SANDRA PATRICIA GARCIA ARBOLEDA	66870690	EL DOVIO
97	VICTORIA EUGENIA CARRILLO VARGAS	66873683	BOLIVAR
98	WILLIAM TERAN	14880655	TORO
99	YANEDT VILLEGAS RAMIREZ	29625211	OBANDO
10 0	ZORAIDA PRIETO MARTINEZ	66870225	BOLIVAR

SEGUNDO: El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso instaurado por los demandantes RELACIONADOS EN EL NUMERAL PRIMERO de esta resolutive; demanda que estaba dirigida en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y expensas a la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con su correspondiente archivo y cancelación de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
EL JUEZ

LMJR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO
ORAL DE CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó
por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el
(10) De marzo de 2017, a las 8
a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. (9) De marzo de 2017. A despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Marzo (9) dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 132

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-01037-00
DEMANDANTE	ABELARDO VELASQUEZ OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el auto de sustanciación 337 del 1 de marzo de 2017 por medio del cual se corrió traslado a la parte demandada sobre el desistimiento de las pretensiones presentadas por la apoderada de la parte demandante y como quiera que la parte demandada no se pronunció, el despacho entrara a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El desistimiento es la prerrogativa que tiene el titular del derecho de la acción para renunciar, expresamente, a su derecho de continuar la instancia o a su derecho de continuar el ejercicio de la acción, dando con esto por terminada la respectiva instancia o acción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, el artículo 315 del CGP, indica quienes no pueden desistir de las pretensiones, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Por su parte, el artículo 316 ibídem, precisa que cuando el desistimiento no se presenta en audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento.

Con fundamento en los citados requisitos para el desistimiento de la demanda se procederá a resolver el caso concreto:

En el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente para fijar fecha para audiencia inicial y como quiera que la parte demandada no se pronunció del presente desistimiento el despacho no condenara en costas.

Asimismo, se observa el poderes obrantes a folios 1 a 200 del expediente, en donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Laura Mercedes Pulido Salgado, está facultada expresamente para desistir y lo presentó por escrito ante la secretaria del juzgado.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y sin lugar a condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la apoderada judicial de los demandantes que se enlistan a continuación:

NOMBRE	CEDULA	MUNICIPIO DONDE LABORA
1. ALBERTO GARCIA OSPINA	16.208.405	LA UNION
2. ALEX GONZAGA PULIDO VANEGAS	16.550920	EL DOVIO
3. ALVARO PEREZ ALVAREZ	6.360.128	CAICEDONIA
4. AMADEO ARTURO LARA SARMIENTO	7.561.630	LA UNION
5. AMPARO MARTINEZ HERRERA	29.810.457	SEVILLA
6. ANA ALEIDA FRANCO MONTROYA	29.806.915	SEVILLA
7. ARACELLY VALENCIA BEDOYA	29.113.089	LA UNION
8. OTONIEL ARENAS MARIN	16.229.649	ULLOA
9. BEATRIZ EUGENIA VALENCIA	29.136.876	LA UNION
10. CARLINA ENRRIQUEZ ROSERO	29.810.833	SEVILLA
11. CARLOS HECTOR CARLOSAMA	97.480.659	TORO
12. CARMEN EMILIA PARDO VARGAS	29.814.679	SEVILLA
13. CARMENZA GARCIA VASQUEZ	66872.274	LA UNION
14. CARMENZA MURIEL	29.614.277	LA UNION
15. CIELO GAITAN	66.870.768	EL DOVIO

16. CLARA ESPERANZA ESPITIA	29.135.550	LA UNION
17. CLARA INES ORTEGA CHAMORRO	66.872051	LA UNION
18. CLAUDIA PATRICIA OSORIO GOMEZ	66.679.854	ZARZAL
19. CLAUDIA PATRICIA TERAN AGREDO	29.109.764	ANSERMANUEVO
20. CLAUDINA PATRICIA ZAPATA	66.702.225	LA UNION
21. DIANA ALEJANDRA ARANGO JARAMILO	66.872.452	TORO
22. DIANA ISABEL POSSO DOMINGUEZ	66.870.135	TORO
23. DIEGO LUIS RAMIREZ HERNANDEZ	16.225.996	LA VICTORIA
24. DORIAN ESNEDA RODRÍGUEZ	66.871.506	LA UNION
25. ELIZABETH CASTRO SIERRA	66.676.325	ZARZAL
26. ELIZABETH VALENCIA LORZA	31.496.633	LA VICTORIA
27. ELVAR POSSO MONTOYA	16.549.136	EL DOVIO
28. ESPERANZA HOLGUIN ARCILA	66.701.216	LA UNION
29. ESPERANZA PEREZ LIBREROS	29.992.224	ALCALA
30. EUGENIA RODRÍGUEZ MORA	29.811.222	SEVILLA
31. FABIAN DANILO MUÑOZ QUINTERO	94.274.284	TORO
32. FREDDY DAMIAN MOSQUERA	6.097.941	SEVILLA
33. GIOVANI RIOS VILLADA	16.229.158	TORO
34. GIOVANNI JURADO BUITRAGO	66.700.698	BOLIVAR
35. GLADIS LEON ORTUA	66.700.698	ULLOA
36. GLORIA AMALFI GORDILLO OCAMPO	29.842.861	TORO
37. GLORIA ENITH MONTOYA POSSO	31.496.263	LA VICTORIA
38. GLORIA ISABEL OSPINA VALENCIA	29.784.314	SEVILLA

39. GLORIA PATRICIA BERMUDEZ AGUIRRE	31.415.323	ULLOA
40. GLORIA YANET LEMOS NIÑO	66.702.206	TORO
41. GUSTAVO ADOLFO GIRON	6.355.472	LA UNION
42. GUSTAVO ADOLFO OTALVORA	16.632.556	LA UNION
43. HECTOR JAIME TABAREZ BADILLO	15.956.520	LA UNION
44. INES CASTRILLON PANESSO	66.703.133	LA UNION
45. IRMA GUTIERREZ GIRALDO	29.809.769	SEVILLA
46. JAIR ALBERTO MILLAN VALDES	6.477.593	TORO
47. JAIR ALFONSO RAMIREZ OSORIO	94.273.965	LA UNION
48. JAIRO MEJIA	94.279.250	SEVILLA
49. JAISURY RODAS	29.583.527	TORO
50. JOHANNA MARICELA MORENO	59.801.575	LA UNION
51. JORGE MARIO QUINTERO	6.482.135	LA UNION
52. JOSE FERNANDO RINCON MARTINEZ	6.525.233	LA UNION
53. JOSE NORBERTO AVENDAÑO CARVAJAL	6.356.129	LA UNION
54. JOSE ODILSON LONDOÑO	6.462.065	SEVILLA
55. JOSE OVIDIO GIRALDO LOPEZ	6.525.139	LA UNION
56. JULIAN OSORIO MARIN	18.495.023	ALCALA
57. LILI AMPARO GONZALEZ	29.814.365	SEVILLA
58. LUCELLY CELADES CARMONA	66.702.536	TORO
59. LUIZ ALBERTO CANO BETANCUR	94.280.832	SEVILLA
60. LUIZ EDUARDO GIRALDO PEREZ	6.479.303	TORO
61. LUIZ EDUARDO PRESIGA PELAEZ	94.280.832	SEVILLA
62. LUZ ADRIANA GARCIA	29.817.219	SEVILLA
63. LUZ EDITH BEDOYA BERMUDEZ	29.842.401	TORO
64. LUZ EDITH MUÑOS	31.473.373	

SANCHEZ		SEVILLA
65. LUZ ELENA BEDOYA GIL	29.843.663	TORO
66. LUZ ENEIDA PARRA GUTIERREZ	66.679.669	ZARZAL
67. LUZ FABIOLA MARIN ZAPATA	29.927.433	LA UNION
68. LUZ MAINOR RODAZ OSORIO	29.843.208	TORO
69. LUZ MARINA ZAPATA RUBIO	21.236.569	ALCALA
70. MARÍA DEL CARMEN TORRES DE ORTIZ	29.185.226	LA UNION
71. MARÍA DEL PILAR HURTADO	66.872.220	EL DOVIO
72. MARÍA ELENA VINASCO TORRES	29.613.862	LA UNION
73. MARÍA EUGENIA ARIAS REYES	29.185.230	ROLDANILLO
74. MARÍA IDALIA VEGA GUZMAN	29.844.049	TORO
75. MARÍA ISABEL ROJAS NIETO	66.872.061	TORO
76. MARÍA JULIETA ARANZAZA RENDON	29.809.711	SEVILLA
77. MARÍA LUCERO CHACON QUINTERO	25.017.608	ALCALA
78. MARÍA LUISA GRAJALES SUAREZ	63.432.375	TORO
79. MARITZA ESCARRIA AGUADO	66.871.181	LA UNION
80. MARTHA CECILIA SANCHEZ RIOS	29.810.630	SEVILLA
81. MARTHA LILIANA OSORIO DIAZ	66.703.185	LA UNION
82. MARTIN ALBERTO PEREIRA	16.548.062	ANSERMA NUEVO
83. MERY JOHANNA GRISALEZ GIRALDO	66.872.720	LA UNION
84. NORA ELENA TAMAYO SIERRA	66.750.824	LA UNION
85. NOHORA YULIET RUIZ GARCIA	31.497.688	ZARZAL
86. NORA ELENA MARIN GARZON	29.136.085	ALCALA
87. NUVIA GUTIERREZ	24.761.986	ALCALA

88. OCTAVIO JARAMILLO MORALES	10.249.806	LA VICTORIA
89. OLGA LUCIA QUICENO MARIN	31.330.186	TORO
90. OLGA REGINA ACEVEDO ZAPATA	29.815.743	SEVILLA
91. OMAIRA TORRES GARCIA	29.158.502	ANSERMANUEVO
92. PAULA ERICA MAYOR QUINTERO	66.872.304	TORO
93. ROBERTO MUÑOS	6.461.591	SEVILLA
94. RUBEN DARIO CAICEDO SINISTERRA	10.388.286	ALCALA
95. GILDARDO SAMUEL BURBANO	87.471.395	LA UNION
96. SANDRA OCAMPO BUITRAGO	29.816.018	SEVILLA
97. SILVIA PATRICIA LOPEZ BEDOYA	29.926.639	ALCALA
98. TANIA LAURA GARCES VITERY	CE 278.928	SEVILLA
99. YANET GOMEZ	25.295.928	SEVILLA

SEGUNDO: El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso instaurado por los demandantes RELACIONADOS EN EL NUMERAL PRIMERO de esta resolutive; demanda que estaba dirigida en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y expensas a la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con su correspondiente archivo y cancelación de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
EL JUEZ

LMJR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO
ORAL DE CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó
por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el
(10) De marzo de 2017, a las 8
a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00633-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO(a)	MARIA NELLY SANTAMARIA DIAZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL- LESIVIDAD

Cartago - Valle del Cauca, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

Atendiendo que la apoderada de la parte demandada oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 313 de 12 de octubre de 2016 (fls. 214-218 cd. 1) que decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, en la parte resolutive de este auto, en efecto devolutivo se concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 313 de 12 de octubre de 2016 (fls. 214-218 cd. 1) que decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- ORDENAR la remisión de las copias de las piezas pertinentes por secretaría, para lo que el apelante deberá suministrar a la secretaría del despacho lo necesario dentro del término de cinco días a partir de la notificación de la presente decisión, para la copia de las siguientes piezas procesales: De la demanda (fls. 114-128); escrito de solicitud de suspensión provisional (fls. 129-140, 152-153.); auto admisorio (fls.163 y reverso.); auto que corre traslado de la medida provisional (fl. 164 y reverso.); constancia notificación (fl. 171.); contestación del apoderado de la parte demandada a la solicitud de suspensión provisional y poder (fls. 173-188 ib.); auto interlocutorio No. 313 de 12 de octubre de 2016 que decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados (fls. 214-218.); recurso de apelación en contra del auto que decretó la suspensión provisional de los actos acusados

(fls. 219-234.) y el presente auto. En caso que el apelante no hiciere lo anterior el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 10 de marzo de 2017, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 9 de 2017. A despacho del señor Juez el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 45 folios y 3 traslados y 1 cd con copia de la demanda. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo (9) de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No 388

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-0090-00
DEMANDANTE	ALBERTO SALAMANCA RESTREPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNION VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El señor Alberto Salamanca Restrepo, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de La Unión Valle del Cauca, solicitando se declare a la entidad demandada administrativamente responsable de todos los perjuicios materiales que le fueron causados como consecuencia del menoscabo económico por el incumplimiento de una obligación contractual, derivada de un contrato verbal de prestación de servicios, celebrado con el municipio de La Unión Valle, con el objeto de capacitar a 200 personas en el idioma inglés, a partir del 25 de marzo a 30 de noviembre del 2013, y en consecuencia se le condene al pago de perjuicios derivados de dicho incumplimiento.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de La Unión - Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público y, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) en la cuenta de ahorros número 4-6978-2-01794-0 Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca, No de convenio 13641 del Banco Agrario sucursal de Cartago- Valle del Cauca, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, identificado con la C. de C. N° 16.401.551 y portador de la T. P. N° 218.493 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 10 de marzo de 2017 a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA ESCOBAR MONTOYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO: 76-147-33-40-002-2016-00370-00

Auto de Sustanciación No

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2017, por medio de la cual se rechazó la demanda, procede el Despacho a resolver en los siguientes términos:

En el libelo del escrito sustentó su petición así:

“ (...) Respetuosamente manifiesto a usted que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO de fecha 19 de enero de 2017, notificado por estados el día 20 de enero del mismo año, en consideración a que la demanda de la referencia SI FUE SUBSANADA dentro del término legal y de conformidad por lo ordenado por el despacho. (...)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente al recurso de reposición la norma aplicable es el artículo 242 del CPACA que indica:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (...)”

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que el estatuto anotado perdió vigencia en su totalidad con la expedición de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es menester ceñirnos a lo allí contenido, respecto al trámite y oportunidad del recurso de reposición, para lo cual el artículo 318 preceptúa:

“Art. 318.- (...)

Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).”

Se evidencia entonces que el auto recurrido fue notificado por estado el 20 de enero de 2017 (Fl. 52), contando la parte accionante con los 3 días hábiles siguientes para interponer el recurso pertinente, esto es 23, 24 y 25 de enero de los corrientes (21-22 de enero inhábiles), habiendo presentado el memorial que se resuelve, con fecha 30 del mismo mes y anualidad, es decir habiendo fenecido con creces, el término legal, otorgado para el efecto.

Por lo expuesto procederá este despacho a negar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia,

RESUELVE

- 1.- NEGAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de Reposición interpuesto contra el auto No 014 del diecinueve (19) de enero de 2017, por medio de la cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 10 de marzo de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: GENOVEVA TASCON GORDILLO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 76-147-33-40-002-2016-00418-00
ASUNTO: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Auto Interlocutorio N°

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 043 del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) que resolvió rechazar la demanda, se concederá en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 043 del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) que resolvió rechazar la demanda, en el efecto suspensivo.
2. **REMÍTASE** Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 10 de marzo de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

KDMB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARIA LYDA DE LA CRUZ VELEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
RADICADO: 76-147-33-40-002-2016-00576-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO

Auto de sustanciación N°

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha siete (07) de febrero de 2017, por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia dentro del asunto, procede el Despacho a resolver en los siguientes términos:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para el efecto, se tiene que en la parte resolutive del auto de sustanciación No 129 de febrero siete (07) de 2017 (fl. 35-37), proferido por este despacho y notificado por estado del 08 de febrero de idéntico mes y anualidad, se ordenó declarar falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Roldanillo (reparto). El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión presentó recurso de reposición (fl. 39 a 42 cd ppal).

Frente al recurso de reposición la norma aplicable es el artículo 242 del CPACA que indica:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

Conforme a lo expuesto se tiene que en cuanto al recurso de apelación el artículo 243 ibídem preceptúa:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*
(...)

En este orden de ideas teniendo en cuenta que en virtud de lo preceptuado en la norma transcrita, el auto que declara la falta de jurisdicción y competencia, no es susceptible de apelación, se impone absolver los planteamientos desarrollados por el apoderado de la parte demandante.

Encuentra el despacho que el apoderado judicial en el recurso que presenta, concreta sus argumentos para pedir que se reponga para revocar el auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia.

Considera la parte demandante, previo a citar jurisprudencia del H. Consejo de Estado, lo siguiente:

“Sé que no ha sido pacífica la discusión respecto al conflicto jurídico aquí planteado, lo que ha ocasionado que a la fecha existan pronunciamientos en diversos sentidos; dichas discusiones han estado principalmente enfocadas en dos temas: El primero en lo que atañe al juez competente para asumir el conocimiento del proceso y el segundo relacionado a la existencia o no del título ejecutivo.

Pero con la DECLARACION de falta de jurisdicción y competencia por parte del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, en el presente caso se le vulnera a mi poderdante el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido proceso, principio de favorabilidad material laboral (in dubio pro operario) e igualdad material de los docentes frente a los demás servidores públicos, seguridad jurídica, todo debido a que existen pronunciamientos del Consejo de Estado como lo he demostrado en los cuales se ha accedido al reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes y mas cuando la jurisdicción ordinaria laboral una vez entre a estudiar la presente demanda se escudara en sentencia como la que yo expongo y los derechos de mi poderdante seguirán vulnerándose, ya que la demanda será rechazada.” (...)

Frente a tal situación, se debe indicar en principio que, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, porque como bien lo ha manifestado, su inconformidad con el auto objeto de recurso, se centra en indicar que el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no remitirlo a los Juzgados Laborales.

El Despacho dando plena aplicabilidad a la jurisprudencia establecida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como órgano unificador y competente para dirimir conflictos de jurisdicción y competencia, que en múltiples pronunciamientos ha determinado, la competencia para conocer de los procesos en los cuales se discute la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de resorte de la jurisdicción laboral, con decisión motivada consideró que no era dable conocer del asunto y ordenó remitir a los Juzgados Laborales, de este circuito, ciñéndose al procedimiento establecido en el artículo 168 del CPACA y 139 del CGP¹, que permite al Juez remitir el proceso a quien cree competente y en

Conflictos de competencia

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

caso de quien recibe considerar que carece de competencia deberá enviarlo al superior funcional de ambos para que este decida, que en este caso sería la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por existir un cambio de Jurisdicción. Situación a la que nos estamos adelantando, pues, aun no se han materializado las órdenes del auto, por este haber sido recurrido.

Como refuerzo a los anteriores argumentos se tiene que, en sede de tutela, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, con ponencia del Doctor, Carlos Enrique Moreno Rubio en providencia del 17 de noviembre de 2016, con radicación No 11001-03-15-000-2016-02437-01 (AC), al decidir la impugnación promovida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en contra del fallo del 10 de octubre de 2016, proferido por La Sección Cuarta del Consejo de Estado que amparo a la actora María de los Ángeles Cruz Sánchez, sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados con los autos del 23 de mayo y 12 de agosto de 2016, proferidos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró en contra del departamento del Valle del Cauca, mediante los cuales se declaró la falta de jurisdicción para conocer del aludido proceso y en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. Al referirse al tema determinó:

“Para resolver la impugnación, la Sala estima pertinente indicar, como lo sostuvo el impugnante, que en la actualidad es el Consejo Superior de la Judicatura la autoridad competente para resolver los conflictos de jurisdicción, lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 278 del 9 de julio de 2015².

Por lo que debe precisarse que a partir del 3 de diciembre de 2014³, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

Por tanto, esta Sala encuentra ajustada la decisión de la autoridad judicial demandada al declarar su falta de jurisdicción y remitir el proceso presentado por la actora a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto la demanda fue interpuesta el 12 de mayo de 2016, esto es, con posterioridad al referido pronunciamiento del 3 de diciembre de 2014 emitido por el órgano competente para dirimir tales conflictos de jurisdicción.

Al respecto, se reitera la postura adoptada por esta Sala el 10 de marzo de 2016, dentro del expediente 05001-23-33-000-2016-00112-01⁴, en un asunto de similar

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos

.Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

² Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

«De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela».

³ Providencia dentro del expediente 11001-01-02-000-2013-02962-00, con ponencia de la magistrada María Mercedes López Mora.

⁴ Con ponencia del suscrito magistrado ponente.

naturaleza, en el cual no se encontró alguna causal especial de procedencia de tutela contra providencia judicial, al señalar que:

*«Así las cosas, para el 1º de octubre de 2015, fecha en que la señora Hilda Elisa Correa Holguín demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción moratoria contenida en la ley 1071 de 2006, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción, ya había determinado que esta clase de procesos debían ser conocidos por los jueces laborales.**» (Negrilla fuera del texto original).*

Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte actora, las providencias cuestionadas no se oponen a lo establecido por la Sala Plena del Consejo de Estado en la referida sentencia del 27 de marzo de 2007, ya que con esta se estableció que de verificarse la tardanza en el pago de las cesantías ya reconocidas su reclamo procedía ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través de la vía ejecutiva. En efecto, en la citada decisión se concluyó:

«(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.»

Con fundamento en lo anterior y teniendo el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en un caso similar, se afirma que, el despacho actuó en acatamiento a disposiciones legales y bajo el principio de la autonomía que impera en las decisiones judiciales, motivo conforme a derecho frente a la decisión contenida en auto interlocutorio No 129 de 07 de febrero de 2017, que resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia remitir el proceso a la jurisdicción laboral para que la parte actora a través del trámite ejecutivo hiciera exigible la obligación.

Se concluye entonces, que en el presente asunto, no hay razones para que el despacho reponga el auto recurrido.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- **NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No 129 de 07 de febrero de 2017 (fls. 35-37), por medio del cual el despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Roldanillo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Continúese con el trámite subsiguiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

KDMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado 10 de marzo de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00710-00
DEMANDANTE	IVAN FERNANDO PIEDRAHITA PINEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose pendiente para admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, observa el Despacho que se hace necesaria solicitud previa.

Así entonces se:

RESUELVE

- Por secretaria **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar con destino a este proceso:

1 traslado de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 10 de marzo de 2017, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, (09) de Marzo de 2017. A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para reanudar la audiencia inicial. Lo anterior para los fines pertinentes.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo (09) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 389

Radicación No.: 76-147-33-33-001-**2013-00837-00**
Demandante: ASTRID ELENA MARQUÉZ ACEVEDO
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que en el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 16 de septiembre de 2015 (fls. 193 a 201 del cuaderno Principal del Expediente) y al decretarse las pruebas, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 19 de julio de 2016 (fls. 190 a 195 cd. de recursos), en auto del 21 de Febrero de 2017 proferido por este Despacho se dispuso obedecer y cumplir lo allí resuelto (fl. 221).

Así las cosas, se hace necesario fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial con las mismas advertencias hechas en la convocatoria inicial, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la **REANUDACIÓN** de la audiencia inicial dentro del presente proceso, **el día Viernes 31 de Marzo de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10-21 de Cartago.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión.

TERCERO.- ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (10) de Marzo de 2017, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria
